



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 041 -2019-MDL/GM  
Expediente N° 4940-2017

Lince, 13 FEB. 2019

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE.**

**VISTO:**

La Resolución de Subgerencial N° 172-2018-MDL/GDU/SIU, notificada con fecha 19 de noviembre del 2018; con Anexo N° 5, de fecha 27 de noviembre, el administrado WALQUER ARMANDO GOMEZ YAÑEZ, interpone recursos de apelación, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. dicha autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y, normativos con sujeción al ordenamiento jurídico; es decir, que siendo un nivel de gobierno subnacional, está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, no otra cosa se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972;

Que, el artículo 195° de la norma acotada ut supra establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con los planes nacionales y regionales de desarrollo, de manera que son competentes para "Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial".

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, señala que "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo". Es decir que los actos que realicen los funcionarios y servidores de la municipalidad deben estar regidos por el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del DS N° 006-2017-JUS.

Que, mediante Expediente N° 4940-2017 de fecha 02 de Octubre del 2017, el administrado WALQUER ARMANDO GOMEZ YAÑEZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 172-2018-MDL/GDU/SIU de fecha 12 de Noviembre del 2018, a través de la cual se declara Improcedente el procedimiento administrativo de Conformidad de Obra con Variaciones y Declaración de Edificación, Modalidad C, solicitada por el señor WALQUER ARMANDO GOMEZ YAÑEZ, en virtud a que el administrado no subsanó las observaciones formuladas mediante Notificación N° 50-2018-MDL-GDU/SIU de fecha 24.ENE.2018, según lo manifestado en el Informe Técnico N° 142-2018-MDL-GDU/SIU-PTC de fecha 12.NOV.2018. El administrado argumenta en su recurso impugnatorio que la subgerencia no ha revisado el escrito presentado con fecha 09.ENE.2018 donde subsana las observaciones advertidas y que en la notificación N° 050-2018-MDL-GDU/SIU y en la impugnada no han meritado o explicado los motivos por los cuales descartan las correcciones presentadas.





# Municipalidad de Lince

Gerencia de Asesoría Jurídica

Que, el artículo 49°, el Numeral 3.6.2 del Artículo 79° y el artículo 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que son funciones exclusivas de las municipalidades, regular y otorgar autorizaciones, derechos, licencias y realizar la fiscalización de las construcciones, y aprobar la ampliación, remodelación o demolición de inmuebles, la conformidad de obra y la declaratoria de fábrica. Asimismo, los artículos 38°, 39°, 40° y 41° de la citada norma establecen que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y disposiciones emitidas por los órganos de gobierno y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, debido procedimiento y simplificación administrativa con sujeción a las leyes y ordenanzas.



Que, la Ley de Regulaciones de Habilitaciones Urbanas y de Edificación – Ley N° 29060 de fecha 27 de setiembre del 2017, su reglamento, normas modificatorias y complementarias precisan que ninguna edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas o de edificación a fin de promover el desarrollo ordenado de las ciudades y establecen la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las Licencias de Habilitación Urbana, y/o la Licencia de Edificación de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre, y todos aquellos que cuentan con derecho a habilitar o edificar, constituyendo normas de orden público en observancia a la seguridad pública, integridad de las personas, el interés colectivo y la búsqueda de orden social.



Que, el artículo 92° de la Ley N° 27972, establece que "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en caso del Cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrantes de desarrollo distrital y provincial.

Que, mediante el informe Técnico N° 177-2018-MDL-GDU/SIU-PTC de fecha 03.12.2018, la Subgerencia de Infraestructura Urbana señala que habiendo evaluado la documentación presentada mediante recurso de apelación en contra de la Resolución Subgerencial N° 172-2018-MDL-GDU/SIU de fecha 12.11.2018 se informo en el punto 4; **Se advierte que mediante este documento de Apelación el administrado no presenta nueva prueba ni subsana las observaciones detalladas mediante notificación N° 50-2018-MDL-GDU/SIU y Resolución Subgerencial N° 172-2018-MDL-GDU/SIU.**

Que, conforme es de verse, el DS N° 011-2017-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Licencias de habilitación urbana y Licencias de Edificación; regula el procedimiento administrativo destinado a revisar la aprobación de licencias de habilitación urbana y de edificaciones emitidas por la municipalidad distrital pertenecientes al distrito de Lince, estableciendo la facultad de fiscalización de la comuna emplazada para "intervenir" (o fiscalizar) dichos actos administrativos competencia de la que goza en materia de organización de espacio físico y uso de suelo, de acuerdo con lo previsto por el numeral 3) inciso 3.6) del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que dispone lo siguiente:

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

3.6.1. Habilitaciones urbanas.

3.6.2. Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica.

3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

3.6.6. Las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia.

Que, el artículo 62°, numeral 62.2 del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de habilitación Urbana y Licencias de Edificación, que dispone; "Artículo 62.- Procedimiento para la obtención de Dictamen y emisión de la Licencia de Edificación –



# Municipalidad de Lince

Gerencia de Asesoría Jurídica

Modalidades C y D: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica. 62.2 El plazo máximo para que la Comisión Técnica emita los dictámenes teniendo en cuenta la opinión de los delegados Ad hoc, es de veinte (20) días hábiles, contando cada especialidad con cinco (05) días hábiles para emitir el dictamen correspondiente. La verificación se inicia con la especialidad de Arquitectura; continuando con las especialidades de Estructuras y, por último, en indistinto orden, Instalaciones Sanitarias y Eléctricas. Excepto en el caso previsto en el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento; considerando lo establecido en los artículos 10 y 13 del Reglamento. En las demoliciones totales la verificación se realiza solo en la especialidad de Estructuras. En caso que alguna especialidad sea observada por la Comisión Técnica, el plazo se suspende, subsanando el administrado las observaciones dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Presentadas las respectivas subsanaciones en la especialidad observada, se reanuda el plazo desde la fecha en que fueron formuladas las observaciones. La evaluación de las respectivas subsanaciones y posibles nuevas observaciones se realizan dentro del plazo con el que cuenta cada especialidad, sin comprometer los plazos del resto de especialidades. En caso de no presentar las subsanaciones de las observaciones en el plazo otorgado al administrado, o luego de la cuarta revisión no las subsana satisfactoriamente, la Municipalidad declara la improcedencia del trámite.

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra establecido en el artículo 215° numeral 215.1 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*

Que, el artículo 216° del mencionado dispositivo legal, respecto a los recursos administrativos, establece en el numeral 216.1 que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, mencionando también que sólo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión. Asimismo se señala en el numeral 216.2 que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y que estos deberán resolverse en el plazo de 30 días.

Que, además en el artículo 218° señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, de la revisión de los actuados se observa que el administrado ha presentado el recurso de apelación dentro del plazo establecido en por ley.

Que, la Resolución de Subgerencia N° 172-2018-MDL-GDU/SIU, de fecha 12.NOV.2018, que se impugna, declaró Improcedente el procedimiento administrativo de Conformidad de Obra con Variaciones y Declaratoria de Edificación, Modalidad C, presentado por el administrado, basándose en que no subsanó las observaciones advertidas con anterioridad tal como lo indica el Informe Técnico N° 142-2018-MDL-GDU/SIU-PTC.

Que, revisado el recurso de apelación se deduce que el administrado no lo sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni en cuestiones de puro; pretende con el medio impugnatorio interpuesto, subsanar las observaciones planteadas por la entidad en los informes técnicos correspondientes, cuando en realidad estas subsanaciones se debieron de realizar o cumplirse en los plazos otorgados por la administración.

Que, debe entenderse que la apelación es un recurso impugnativo cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior, al emisor de la decisión impugnada, REVISE y MODIFIQUE la resolución del subalterno porque considera que este no ha resuelto de acuerdo a ley, porque estima que tiene defectos o porque sus derechos han sido conculcados y por consecuencia los corrija. Lo que se pretende con este recurso fundamentalmente es que se realice una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva





# Municipalidad de Lince

Gerencia de Asesoría Jurídica

de puro Derecho y no como pretende el administrado SUBSANAR OBSERVACIONES ADVERTIDAS CON ANTERIORIDAD.

Que, la Apelación presentada por el administrado no indica, menciona, señala, desvirtúa ni prueba que efectivamente se cumplió con lo requerido por la administración y por ende la resolución impugnada haya sido mal emitida para que sea corregida por el Superior Jerárquico; por el contrario, dentro de los fundamentos de hecho de su escrito impugnativo, numeral 4 señala: (...) "tanto la notificación N° 50-2018-MDL-GDU/SIU de fecha 24.01.2018 y recibida el 31.01.2018, como la Resolución Subgerencial N° 172-2018-MDL-GDU/SIU (Exp. 4940-2017) no han meritado, fundamentado o explicado los motivos por los cuales supuestamente descartan nuestras correcciones que presentamos con nuestro escrito de fecha 09.01.2018, siendo que en la notificación solo se ciñen a requerir lo mismo que ya había presentado con anterioridad, y no explica porque lo desvirtúa; para posteriormente, con la Resolución materia de impugnación, solo copiar lo indicado en la notificación y decir así que no se ha cumplido con lo requerido". Lo cual es una interpretación errónea del administrado, en razón que la notificación N° 00050-2018-MDL-GDU/SIU de fecha 24.01.2018, señala claramente: "...Visto el Anexo 04 (Escrito de fecha 09.01.2018), se le reitera lo indicado mediante Notificación N° 960-2017-MDL-GDU/SIU respecto a lo siguiente: 1.- Cuadro de áreas: Se verifica variación de porcentaje de área libre, por lo que deberá de subsanar dicho dato. Presentar 03 juegos del Plano de Ubicación y Localización corregido, con membrete de conformidad de Obra de variaciones y Declaratoria de Edificación. 2.- Planos de distribución. Presentar 03 juegos de Planos de distribución sin los achurados de las intervenciones realizadas, con membretes de Conformidad de Obra con variaciones y Declaratoria de Edificación. (...)"

Que, en tal sentido y corroborando lo dicho por el propio administrado se deduce que el pronunciamiento realizado por la administración en primera instancia a través de La Resolución de Subgerencia N° 172-2018-MDL-GDU/SIU, de fecha 12.NOV.2018, se encuentra correctamente emitida; evidenciándose que el recurrente durante el transcurso del presente procedimiento administrativo nunca cumplió con subsanar las observaciones requeridas por la entidad y que motivaron la improcedencia de su solicitud, pretendiendo enmendar su incumplimiento a través de un recurso de apelación cuya finalidad es totalmente distinta a la solicitada por el impugnante.

Que, finalmente, dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal a) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la Ley 27444 que señala; "Agotamiento de la vía administrativa (...) 226.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)".

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 088-2019-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince, y a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado WALQUER ARMANDO GOMEZ YAÑEZ identificado con DNI N° 06274531, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 172-2018-MDL/GDU/SIU de fecha 12 de noviembre del 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 226.2 del DS N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado - T.U.O. - de la Ley de Procedimientos Administrativo General - Ley N° 27444; concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de





Municipalidad  
de **Lince**  
Gerencia de Asesoría Jurídica

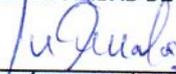
Municipalidades, siendo que podrá ser impugnado ante el Poder Judicial en vía de acción Contenciosa Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Infraestructura Urbano, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

  
CPC. JOSÉ LUIS ARÉVALO CASTRO  
GÉRENTE MUNICIPAL (e)